



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2017/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, Delegación Laguna I, Procuraduría General de Justicia del Estado

RECOMENDACIÓN NÚMERO 97/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2018, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/2/2017/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El día 20 de julio de 2017, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la C. Q1 compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos presuntamente cometidos por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....desde hace cinco años pusimos una denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta ciudad, en contra de X porque el 23 de junio del 2012 se descarriló el tren y se salieron como cinco vagones y uno de ellos arrastro a mi hermano de nombre AG1 causándole la muerte, y me traen a puras vueltas, el A1 me dijo que ya estaba todo que X había aceptado la responsabilidad y que iba a indemnizar a mi cuñada, pero el día de ayer le hablé por teléfono y me contestó el A2 y que no me podía atender porque tenía detenido, siempre me están dando evasivas, cuando hace dos meses me dijo que ya estaba el cheque de la indemnización, pero lo que ya se me hace raro es porque ayer una licenciada me dio un número de carpeta de investigación siendo la X y me dijo que le habían mandado un correo el E1, representante de X, y que estaban esperando la respuesta y no me explico porque tiene número de investigación de este año cuando la denuncia se puso desde el 2012, por eso yo estoy desesperada porque cada licenciado de ahí me dice algo diferente y nunca me han enseñado ningún papel de los que mencionan y pues me sale caro porque siempre me dicen venga mañana y yo necesito ir en carrito y no tengo dinero, por lo que solicito que se investigue que es lo que ha hecho el ministerio público y de ser posible que me otorguen copias para yo tener la averiguación previa que se inició, siendo todo lo que deseo manifestar....."

Por lo anterior, la C. Q1, solicitó la intervención de ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

PRIMERA.- Queja interpuesta el 20 de julio de 2017 por la C. Q1, mediante la que reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio ----/2017, de 18 de agosto de 2017, el A3, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitió el oficio ----/2017, de 16 de agosto de 2017, suscrito por el A1, quien informó textualmente lo siguiente:

".....en relación al Oficio Número ----/2017 de fecha 14 de Agosto del año 2017, en el cual se solicita un informe pormenorizado con relación a los hechos de los que se duele el quejoso, en el que se deban hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones reclamados, si efectivamente estos existieren, así como los elementos de la información que considera necesarios para la documentación del asunto, Lo anterior motivo de la queja presentada por Q1, para lo cual me permito informar lo siguiente a la fecha de recepción de la misma:

Que siendo el día 23 de JUNIO del año 2012 a las 1:30 horas del día en mención, esta Representación Social tomo conocimiento que en la calle X a la altura de la Vivienda marcada con el número X de la Colonia X en esta ciudad, se encontraba una persona del sexo masculino sin vida, procediendo a iniciar la Averiguación previa penal número LI-H2-AC----/2012, por lo que se procedió de manera inmediata al levantamiento de cadáver siendo que esta persona respondía al nombre de AG1, así como se inició por parte de los agentes investigadores a la localización de indicios, vestigio o evidencias que pudiera esclarecer los hechos donde perdiera la vida la víctima, procediendo también a la entrevista con testigos que pudieran aportar datos o bien en su caso que hubiesen sido testigos presenciales de los hechos, siendo el caso que hasta la fecha esta unidad investigadora le ha dado formal cumplimiento a la investigación pertinente para llegar a la verdad histórica de los hechos pues de los mismos tal y como se desprende de las propias constancias que obran en la averiguación previa que nos ocupa, dentro de la misma se han desarrollado diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, cabe mencionar que se logro la entrevista de todos y cada uno de los intervinientes en dicho accidente es decir el maquinista de la locomotora así como los demás asistentes de la misma, además del



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

representante legal de la empresa X, quienes hasta el momento en dicha carpeta no existe documento alguno donde la empresa a través de su representante legal o apoderado se haya comprometido al pago de la indemnización correspondiente puesto que argumentan que la compañía de seguros que los cubre no acepta realizar el pago mencionado, mas sin embargo esta representación social realizo gestiones de manera directa con el representante de la zona norte de X mas no así el que alude la quejosa y quien reside en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, quien se le pidió interviniera a efectos de que por su conducto la empresa responsable cubriera la indemnización correspondiente, refiriendo el mencionado profesionista que agotara los alcances de gestión para lograr el pago correspondiente y ayudar a la familia, audio a lo anterior me permito detallar la diligencias que obran en la averiguación previa penal por tratarse de un hecho delictivo suscitado en el sistema tradicional:

° ACUERDO DE INICIO POR PERSONA FALLECIDA DE FECHA DE 23 DE JUNIO DEL AÑO 2012 A LAS 1.50 HORAS, INSPECCIÓN DE LUGAR Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER DE FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2012 A LAS 1:30 HORAS, OFICIO DE INVESTIGACIÓN CON NUMERO ESTADÍSTICO ---/2012 DE FECHA DE 23 DE JUNIO DEL AÑO 2012, OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO ---/2012 AL A4 MÉDICO LEGISTA A EFECTO DE QUE REALICE NECROPSIA DE LEY AL CUERPO DE "N" "N" MASCULINO DE FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2012, OFICIO DE DESIGNACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE LA PLANIMETRÍA DEL LUGAR DE LOS HECHOS DIRIGIDO A LOS A5 Y A6 DE FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2012, PROTOCOLO DE NECROPSIA CON NUMERO ESTADÍSTICO ---/2012 DE FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2012, FE MINISTERIAL DEL CADÁVER EN NECROPSIA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2012 A LAS 11: 00 HORAS, IDENTIFICACIÓN DE CADÁVER POR PARTE DE LA T1 QUIEN MANIFIESTA SER MADRE DEL HOY OCCISO EL CUAL RESPONDÍA EN VIDA AL NOMBRE DE AG1 DE FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2012 A LAS 13:02 HORAS, ACUERDO DE RECEPCIÓN DE NECROPSIA DE LEY DE FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2012 A LAS 16:00 HORAS, OFICIO ---/2012 DIRIGIDO A LA E2 Y/O E3 REPRESENTANTES LEGALES DE X A EFECTO DE QUE RINDAN INFORMES REFERENTE AL ACCIDENTE FERROVIARIO OCURRIDO EL DÍA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2012 EN LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD, HECHOS EN LOS QUE PERDIERA LA VIDA EL AG1, CITATORIO ---/2014



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE X, A FIN DE QUE COMPAREZCA EL DIA JUEVES 06 DE MARZO DEL AÑO 2014, OFICIO ---/2014 DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE X A FIN DE QUE MANIFIESTE EL NUMERO DE LA MAQUINA ASÍ COMO EL NOMBRE DEL CONDUCTOR INCLUYENDO DOMICILIO Y COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO, LA EMPRESA PARA LO CUAL TRABAJA Y TODOS LOS DEMÁS DATOS PERTINENTES A DICHO ACCIDENTE. Y UNA VEZ RENDIDA DICHA INFORMACIÓN, DEBERÁ COMPARECER PARA RATIFICAR EL CONTENIDO DE LA MISMA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL MENCIONADO OFICIO, CITATORIO DE FECHA 11 DE MARZO DEL AÑO 2014 MEDIANTE EL CUAL SE CITA AL REPRESENTANTE LEGAL DE X, CON DOMICILIO EN X EN ESTA CIUDAD A FIN DE QUE COMPAREZCA EL JUEVES 13 DE MARZO DEL AÑO 2014 A EFECTO DE LLAVEAR A CABO UNA DILIGENCIA DE CARÁCTER PENAL, OFICIO DE FECHA 17 DE MARZO DEL AÑO 2014 SIGNADO POR EL E4, MEDIANTE EL CUAL ACOMPAÑA PODER AMPLIO Y NOTARIADO DEL NOMBRAMIENTO COMO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DENOMINADA X DENTRO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A NUESTRO OFICIO --- Y MEDIANTE EL CUAL PROPORCIONA IDENTIFICACIÓN DE LAS MAQUINAS, NOMBRE DEL CONDUCTOR DEL TREN EN MENCIÓN DE FECHA 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 A LAS 12:57 HORAS, DECLARACIÓN MINISTERIAL E5 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 A LAS 11:41 HORAS CITATORIO AL C. SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE X EN ESTA CIUDAD A EFECTO DE QUE COMPAREZCA EL 14 DE JULIO DEL AÑO 2015 A LAS 12 HORAS, COMPARECENCIA GENÉRICA DEL E6, DE FECHA 14 DE JULIO DEL AÑO 2015 A LAS 12:19 HORAS, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO SECCIÓN 27 DE FERROCARRILES, OCIO MEDIANTE EMAIL DIRIGIDO AL APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA EN EL CUAL SE DETALLA LOS ANTECEDENTES DEL EVENTO Y CIRCUNSTANCIAS ASA COMO SE SOLICITA SE REALICE LA INDEMNIZACIÓN DE LEY. DE IGUAL FORMA, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL EN COMENTO (LI-H2-AC----/2012) ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, PARA EFECTO DE SER CONSIGNADA EN CASO DE QUE NO HAYA RESPUESTA POR PARTE DE LA PERSONA MORAL RESPONSABLE. así mismo desde este momento quedo en la mejor disposición para lo que se emite en lo relacionado con el presente asunto....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA.- Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2017, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....En cuanto al informe del A1, Agente del Ministerio Público de Homicidios, quiero señalar que siempre me tuvo con la esperanza de que la empresa X iba a indemnizar a la familia de mi hermano, y siempre me trajo dando vueltas y vueltas, por lo que dicha persona es responsable de la dilación en integrar la averiguación, por lo que solicito se lleve a cabo una inspección para que se advierta la tardanza en realizar las diligencias....."

CUARTA.- Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2017, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia de inspección de la averiguación previa penal L1-H2-AC----/2012 que se inició con motivo del aviso de persona fallecida el 23 de junio de 2012 tramitada por el Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....que me constituí en las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delito contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, ubicadas en Periférico Raúl López Sánchez sin número de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo una diligencia de inspección dentro de la averiguación previa número L1-H2-AC-----/2012, que se inició con motivo del accidente en el que falleciera quien en vida llevara el nombre de AG1, para lo cual presento el oficio de comisión número SV----/2017 de fecha 9 de octubre del presente año, siendo atendido por personal de dicha representación social, y una vez que me reciben el oficio en cita, me permiten la indagatoria solicitada, en la que se advirtió la existencia de las siguientes diligencias:

1.- Acuerdo de inicio de averiguación previa por aviso de persona fallecida de fecha 23 de junio de 2012, iniciada por el A7, Agente del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II de esta ciudad.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- 2.- *Diligencia de inspección de lugar y levantamiento de cadáver de fecha 23 de junio de 2012.*
- 3.- *Oficio número ---/2012 de fecha 23 de junio de 2012, suscrito por el A8, Agente Investigador del Ministerio Público, dirigido al Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual se solicita iniciar la investigación de los hechos.*
- 4.- *Oficio número ----/2012 de fecha 23 de junio de 2012, a través del cual se designa como perito médico al A4, para que realice un dictamen en el que se indiquen los motivos del fallecimiento de AG1.*
- 5.- *Oficio sin número de fecha 23 de junio de 2012, mediante el cual se solicita la designación de un perito criminalístico de campo.*
- 6.- *Oficio número ---/2017 de fecha 23 de junio de 2012, que contiene Protocolo de Necropsia de quien en vida llevara el nombre de AG1.*
- 7.- *Diligencia de fe ministerial de necropsia de fecha 23 de junio de 2012.*
- 8.- *Diligencia de identificación de cadáver de fecha 23 de junio de 2012.*
- 9.- *Acuerdo de recepción de certificado médico de necropsia de fecha 23 de junio de 2012.*
- 10.- *Actuación ministerial de recepción de escritos de fecha 15 de agosto de 2012.*
- 11.- *Oficio número ---/2012 de fecha 30 de octubre de 2012, mediante el cual se solicita al Representante Legal de X, un informe sobre el accidente ferroviario en el que falleciera AG1.*
- 12.- *Citatorio de fecha 04 de marzo de 2014, dirigido al Representante Legal de dicha empresa, para que se presente el día 6 de marzo de 2012, a una diligencia de carácter ministerial.*
- 13.- *Oficio número ---/2014 de fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual se solicita información al representante legal de la empresa, sobre el nombre del conductor de la máquina y datos del accidente sucedido el día 23 de junio de 2012.*
- 14.- *Citatorio de fecha 11 de marzo de 2014, dirigido al representante legal de Ferrocarriles de México, para que comparezca a una diligencia ministerial a celebrarse el día 13 de marzo de 2014.*
- 15.- *Informe de fecha 17 de marzo de 2014, que rinde el E4, Apoderado Legal de la empresa X, mediante el cual informa que el nombre del conductor de la máquina es E7.*
- 16.- *Citatorio de fecha 2 de abril de 2014, dirigido al representante legal de X, recibido por E8, para que comparezca el día 4 de abril del mismo año, a una diligencia ministerial.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

17.- Citatorio de fecha 2 de abril de 2014, dirigido a E1, para que comparezca a una diligencia ministerial a celebrarse el día 21 de abril de 2014. (Se advierte que esta persona no aparece como inculpado o testigo, sino que fue autorizado para recibir notificaciones en el poder notarial que acompañó el E4, Apoderado de la empresa ferroviaria.)

18.- Citatorio de fecha 22 de abril de 2014, dirigido a E7, para que comparezca el día 30 del mismo mes y año, a una diligencia ministerial.

19.- Orden de presentación de fecha 2 de mayo de 2014, dirigido al Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, emitida en contra de E7, identificado como el conductor del tren que provocó el deceso de AG1.

20.- Citatorio de fecha 7 de octubre de 2014, dirigido a E5, en su carácter de inculpado, para que se presente el día 8 del mismo mes y año, siendo recibido en la fecha de su expedición por parte del E4.

21.- Citatorio de fecha 6 de octubre de 2014, dirigido a E7, para que se presente a una diligencia de carácter ministerial a celebrarse el día 10 de octubre de 2014.

22.- Declaración ministerial a cargo de E7, rendida el día 6 de octubre de 2014, durante la cual el inculpado se reserva a declarar sobre los hechos reclamados.

23.- Declaración ministerial a cargo de E5, rendida el día 10 de octubre de 2014, durante la cual el inculpado se reserva declarar sobre los hechos reclamados.

24.- Oficio de fecha 9 de julio de 2015, dirigido al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del X, mediante el cual se solicita rinda un informe sobre el accidente ferroviario.

25.- Diligencia de fecha 14 de julio de 2015, relativa a la comparecencia de E6, quien refirió ser Secretario General del Sindicato en cita, a través de la cual informa que el conductor de la máquina es E7 y el garrotero E9.

Siendo todas las diligencias que obran en autos de la indagatoria, por lo que concluyo la diligencia realizada....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1, ha sido objeto de violación a sus derechos humanos concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

justicia por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza en virtud de que personal de dicha representación social incurrió en un retardo negligente en la función investigadora del delito, dentro de la averiguación previa penal iniciada con motivo del descarrilamiento de un tren ocurrido el 23 de junio de 2012 en la citada ciudad, evento en el que resultó fallecido el hermano de la quejosa AG1, evitando con ello se le administrara justicia en forma pronta y expedita, según se expondrá en la Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia fueron actualizados por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad expuestas implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI.-

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

XXIII.- a XXVII.-

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garantizan los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Precisando lo anterior, la quejosa Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que existió retardo negligente en la función investigadora del delito realizada por personal de dicha representación social, dentro de la averiguación previa penal iniciada con motivo del descarrilamiento de un tren ocurrido el 23 de junio de 2012 en la citada ciudad, evento en el que resultó fallecido el hermano de la quejosa AG1, indagatoria en que personal de la representación social omitió desahogar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, con ello, se entorpece la indagatoria respectiva y genera un estado de incertidumbre en la quejosa, según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.-

...



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

“ARTÍCULO 20.-

...”

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se presentó la queja por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos:

“Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes.

En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley."

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia."

Precisado lo anterior, la C. Q1, al presentar su queja, refirió que presentó denuncia en contra de la empresa X, en virtud de que el 23 de junio de 2012, un tren se descarriló y uno de los vagones arrastró a su hermano AG1, causándole la muerte y que el personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público le informó que dicha empresa había aceptado su responsabilidad en el accidente y que por ello iban a indemnizar a la esposa de la víctima, sin embargo, a la fecha de la presentación de la queja ante éste organismo no le habían entregado ninguna indemnización a pesar de que estuvo acudiendo permanente con el representante social, autoridad que además no realizó las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa a pesar del tiempo transcurrido, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.

Por su parte, el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, remitió el informe suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos contra la Vida, Mesa II, de la ciudad de Torreón, quien admitió la existencia de la indagatoria, refiriendo en su informe que el 23 de junio de 2012, a las 01:30 horas, la representación social a su cargo tomó conocimiento de que en calles de la colonia X de la ciudad de Torreón, se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino sin vida, procediendo a iniciar la averiguación previa penal L1-H2-AC---/2012 en la que se llevó a cabo el levantamiento de cadáver de una persona que respondía en vida al nombre de AG1, por lo que Agentes de la Policía Investigadora procedieron a la localización de indicios, vestigios o evidencias que pudieran esclarecer los hechos en los cuales perdiera la vida la víctima.

Asimismo, dicha autoridad, refirió que dentro de la averiguación previa penal se habían desarrollado diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, habiendo entrevistado a todos



y cada uno de los intervinientes del accidente, entre ellos, el maquinista de la locomotora, asistentes de la misma y el representante legal de la empresa, agregando que en la indagatoria no existe documento alguno en donde la empresa se haya comprometido al pago de la indemnización puesto que la compañía de seguros que los cubre no aceptó realizar el pago, motivo por el cual la representación social a su cargo realizó gestiones con el representante de la empresa X, zona norte, a quien se le pidió que cubriera la indemnización respectiva, pero que no hubo respuesta positiva, informe que hace prueba plena de las actuaciones practicadas y desarrolladas en la indagatoria.

Al existir contradicción entre el informe rendido con lo manifestado por la quejosa, en cumplimiento al artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se le dio vista a la quejosa, quien manifestó que el A1, titular de la representación social que tenía a su cargo la indagatoria, siempre le dio esperanzas de que la empresa X iba a indemnizar a la familia de su hermano AG1 y que por ello estuvo dando vueltas a las oficinas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, solicitando se llevara a cabo una diligencia de inspección en la averiguación previa a fin de que advirtiera la dilación en las diligencias.

En virtud de lo solicitado por la quejosa, personal de ésta Comisión se constituyó en las oficinas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la ciudad de Torreón, para realizar una diligencia a la indagatoria iniciada con motivo del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de AG1, llevando una descripción de todas y cada una de las diligencias que se habían realizado dentro de la averiguación previa penal, las cuales quedaron asentadas en el acta que para tal efecto se levantó y que genera la prueba idónea para constatar si dentro de la indagatoria existió dilación y negligencia en el actuar del Agente del Ministerio Público que debió agilizar su integración.

De lo expuesto tanto por la quejosa como por lo informado por la autoridad señalada como responsable, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la indagatoria iniciada con motivo del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de AG1, por lo que una vez analizado el informe de la autoridad y la información recabada durante la inspección que se realizó por personal de este organismo, respecto de la averiguación previa penal LI-H2-AC-----/2012, se advierte que en la indagatoria, una vez iniciadas las diligencias ministeriales, esto es a partir de que se tuvo conocimiento del accidente ferroviario sucedido en la colonia X de la ciudad de Torreón, se desarrollaron los siguiente hechos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En primer lugar, no obstante que no se recabó la querrela de persona que tuviera el carácter de víctima, se realizaron 9 diligencias en la fecha del accidente, esto es el 23 de junio de 2012, entre las cuales se encuentra las siguientes: acuerdo de inicio por aviso de persona fallecida, inspección de lugar y levantamiento de cadáver, solicitud al Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado para la realización de las investigaciones correspondientes, designación de perito médico para conocer los motivos del fallecimiento del occiso, solicitud de designación de perito en criminalística de campo, recepción del protocolo de necropsia, fe ministerial de necropsia, identificación de cadáver y recepción del certificado de necropsia.

Posteriormente, el 15 de agosto de 2012, se recibieron documentales las cuales se agregaron a la indagatoria, es decir, transcurrió casi dos meses para que se llevara a cabo la actuación en cita, luego de la última actuación; posteriormente, el 30 de octubre de 2012, el Agente del Ministerio Público gira oficio al representante de la empresa X para solicitarle información sobre el accidente ferroviario en el cual resultó una persona fallecida, lo cual sucedió a más de dos meses de la última actuación de 15 de agosto de 2012.

Luego de lo anterior, el Agente del Ministerio Público, el 4 de marzo de 2014 giró citatorio al representante legal de la empresa ferroviaria para la realización de una actuación ministerial, lo cual sucedió a más de 1 año y 4 meses de la última actuación, es decir, la de 30 de octubre de 2012, habiendo realizado la representación social en marzo de 2014, tres diligencias, entre ellas la solicitud de información a la empresa X para que proporcionara el nombre del conductor del tren que ocasionó el accidente, giró un citatorio a la empresa ferrocarrilera para que su representante legal compareciera a una diligencia ministerial y, por último, recibió un informe de la empresa ferrocarrilera mediante el cual informa el nombre del conductor de la máquina de ferrocarril.

Asimismo, el 2 de abril de 2014, la autoridad ministerial giró citatorio al representante legal de la empresa ferrocarrilera para que compareciera a una diligencia ministerial, y en la misma fecha, giró citatorio a diversa persona para la práctica de una diligencia ministerial a celebrarse el 21 de abril de 2014; de igual forma, el 22 de abril de 2014, giró citatorio al conductor de la máquina a quien se le atribuye el accidente y al no comparecer en la citada fecha, el 2 de mayo de 2014, se giró orden de presentación en su contra, sin que se haya cumplimentado por los agentes de la Policía Investigadora, a quienes se les solicitó.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Al continuar con la descripción de las diligencias, se advirtió que el 6 de octubre de 2014 se citó al inculpado para que compareciera a una diligencia ministerial, lo cual sucedió a más de 5 meses de ello; posteriormente, el 7 de octubre de 2014, se emitió citatorio a diversa persona y el 6 y 10 de octubre de 2014, se recibieron las declaraciones ministeriales de las personas citadas. La siguiente actuación se llevó a cabo el 9 de julio de 2015, consistente en solicitar un informe sobre el accidente ferroviario, lo cual sucedió a casi 9 meses de la última actuación y la última diligencia se realizó el 14 de julio de 2015, a través de la cual comparece diversa persona para proporcionar el nombre del conductor y garrotero de la máquina que participó en el accidente en el que resultara fallecido una persona y, desde esa fecha hasta la de la inspección, esto es, el 29 de noviembre de 2017, no obra diligencia alguna, lo que se traduce en que por más de 2 años 4 meses, no se realizó diligencia alguna.

Respecto de lo anterior, personal de la citada representación social que tuvo a su cargo la indagatoria, debió realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa penal y las diligencias que se realizaron fueron en intervalos largos de tiempo entre unas y otras sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia de retraso, lo que se traduce en un retardo negligente por parte del Agente del Ministerio Público responsable de su integración, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en el tiempo y forma debido, es decir, con la celeridad que el asunto requiere, circunstancias que no acontecieron en el presente asunto y a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido la averiguación previa penal, lo que implica que no se ha garantizado a favor de la quejosa el acceso a la procuración de justicia, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, lo anterior además de que puede generar que prescriba el derecho para ejercitar la acción penal por el transcurso del tiempo, lo cual haría nugatorio el derecho a que se aplique la ley.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en párrafos anteriores.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En tal sentido, resulta evidente que a la quejosa no se les ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal obstáculo para llegar a la verdad y a la justicia en las investigaciones.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia, según se expuso anteriormente, esto al no darle el debido seguimiento a la integración de la averiguación previa penal.

Por lo tanto, se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, encargado de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, en la fecha en que se realizó la inspección a la indagatoria, 29 de noviembre de 2017, la última diligencia practicada en el averiguación previa era la realizada el 14 de julio de 2015, lo que evidencia un retardo injustificado en la atención oportuna en la indagatoria de referencia que se instruye por el homicidio de quien llevara en vida el nombre



de AG1 y, con ello, se dejó de actuar dentro de la misma, por más de 2 años 4 meses después de la última actuación ministerial.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa penal, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Por ello, en dicha fase, el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria; este periodo se inicia con la denuncia o la querella y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar o no la acción penal ante la autoridad judicial, por lo que la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querella y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al no realizar esa función incurrió en inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)

ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.

Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la siguiente normatividad:

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, antes transcrito. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que resulte procedente y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de la quejosa, en la forma antes expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, violó los derechos humanos de la quejosa Q1, pues con la dilación en la procuración de justicia en que incurrieron ello implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar o no el ejercicio de la acción penal por los hechos materia de la indagatoria, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos materia de la indagatoria y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la procuración de justicia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la quejosa Q1 o, en su caso, quienes dependían de su fallecido hermano, tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas y, en su caso, judiciales, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por Q1, cometidos por la dilación en la integración de la averiguación previa penal iniciada por el homicidio de quien en vida llevara el nombre de AG1, en los términos expuestos en esta Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDO.- Personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la carpeta de investigación respectiva, se lleva ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, cuyo superior jerárquico es el Fiscal Ministerial quien es el responsable de supervisar, controlar, dirigir las actividades del Ministerio Público, según el artículo 26 de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Fiscal General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ante quien se lleva integra la indagatoria respectiva, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya a la ahora denominada Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ante quien se lleva la averiguación previa penal LI-H2---/2012 iniciada con motivo de accidente en que resultara fallecido AG1, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda para, con ello, concluir la averiguación previa penal, y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

garantizar a la quejosa el acceso a la procuración de justicia y, en caso de que ya la hubiere concluido, remita las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDO.- Se brinde información a la quejosa Q1 del estado y avances que se realicen dentro de la averiguación previa penal LI-H2---/2012, iniciada con motivo de accidente en que resultara fallecido su hermano AG1, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERO.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que ha incurrido en la dilación en la procuración de justicia en perjuicio de la hoy quejosa, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

CUARTO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

QUINTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de dilación en la procuración de justicia que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEXTO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista a la Dirección General de Contraloría y Vistaduría de dicho organismo para que, en relación con la presente recomendación, ejerza las atribuciones que le correspondan, de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto, e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítase al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**